

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Riohacha, veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010)

SENTENCIA

REFERENCIA:

ACCIÓN: POPULAR.

DEMANDANTE: IVAN CASTRO MAYA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FONSECA

RADICADO: 44-001-33-31-001-2007-00375-00

ASUNTO

Vencida la etapa para alegar de conclusión, procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

Demandante: El señor IVAN CASTRO MAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.715435 de Valledupar.

Demandado: MUNICIPIO DE FONSECA, entidad Territorial de derecho público.

LA DEMANDA

Pretensiones del Demandante.

El señor IVAN CASTRO MAYA, interpone directamente demanda de acción popular en la cual plasma como pretensiones las siguientes:

1. Que se Declare que el Municipio de Fonseca está permitiendo la invasión del espacio público, lo cual implica amenaza y grave riesgo para el uso y goce colectivo del mismo, en la zona ubicada sobre la calle 13 carreras 16 y 19 de Fonseca.

2. Que se ordene a la entidad demandada desaloje en forma inmediata a los vendedores ambulantes de esta zona de la ciudad, sin perjuicio de que se proceda a su reubicación en otro sector de la misma.
3. Que teniendo en cuenta la Sentencia T-465 de 2006 de la Corte Constitucional, el Municipio de Fonseca implemente algún plan o política que contrarreste los efectos negativos del desalojo e impida la afectación desproporcionada de los derechos e intereses de grupos marginados a fin de evitar que se convierta en factor generador de más pobreza.
4. Que el Municipio de Fonseca acate la orden que emita el despacho.
5. Se ordene a favor del actor el incentivo según lo dispone el artículo 472 de 1998.

Supuestos Fácticos.

Como hechos de la demanda, el actor presenta que, el día 20 de febrero de 2007, constató que el espacio público comprendido entre las calle 13 entre carreras 16 y 19 del municipio de Fonseca Guajira, se encuentra invadido por ventas de toda clase, impidiendo el libre tránsito de los peatones por las aceras e incluso, en algunos casos, por las calles de ese sector de la ciudad. En las aceras se han levantado edificaciones de tipo permanente tales como techos y columnas metálicas, lo que indica la permanencia y la antigüedad de la infracción y de la permisión estatal.

Fundamentos de derecho y argumentos de la violación

El actor trae como fundamentos de derecho en la demanda los artículos 63, 82 y 88 de la Constitución Política, La ley 472 de 1998, Artículo 1005 del Código Civil, Ley 9 de 1989, Decreto 1504 de 1998, Decreto 879 de 1998 y demás normas concordantes de la legislación nacional referentes al uso y goce colectivo del espacio público.

Dentro de la argumentación del actor, en la demanda plantea que, los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables; que el espacio público está constituido por aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional y que están destinados de manera exclusiva al uso o disfrute colectivo, trascendiendo por lo tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Que es deber del Estado velar por

la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común; que el espacio público comprende entre otros bienes, las áreas requeridas para la circulación peatonal y vehicular, y por tanto, la utilización de vías de circulación vehicular y peatonal para el comercio particular, es ilegítimo y violador de los derechos colectivos de quienes pretenden transitar libremente por las calles ocupadas. Y entre otros, corresponde al Municipio de Fonseca proteger el espacio público.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada, dentro del término legal para contestar la demanda no lo hizo, tal como así consta en el informe secretarial visible a folio 13.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada por el señor IVAN CASTRO MAYA el 27 de Agosto de 2007 y mediante auto de fecha 28 de Agosto de 2007 fue admitida.

A través de auto de fecha 06 de febrero de 2008, se fijó fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, prorrogada con auto de fecha 27 de febrero del mismo año, y finalmente se realiza el 16 de mayo de 2008, la cual se declara fallida. Se abre a pruebas dentro del desarrollo de la diligencia y luego de evacuadas las mismas, se corre traslado para alegar de conclusión en auto de fecha 22 de septiembre de 2009.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término otorgado por el Despacho para surtir esta etapa sólo la entidad demandada, presenta sus alegaciones, en dicho escrito justifica la ocupación del espacio público en la calle 13 entre carreras 17 y 18 manifestando que el municipio no es propietario de los lotes ya que los adquirieron los particulares por tenencia o posesión que es una forma de adquirir las cosas, tal como lo dispone el artículo 762 del C.C.C el cual establece que la posesión es la tenencia de una cosa con animo de señor y dueño. Que por tratarse de bienes raíces los comerciantes lo han demostrado con medios positivos, con construcciones y estructuras metálicas, lo cual indica que estos bienes no son de propiedad del municipio, sino de propiedad privada, derecho constitucional amparado en el artículo 58 de la C.P.

Aduce que el transito de las personas sobre la calle 13 esta plenamente definida como zona peatonal, la cual no es obstaculizada por las construcciones que en ella se encuentran, puesto que esta calle cuenta con zonas verdes, zonas de parqueo, de jardín y antejardín, y con toda la atención arquitectónica que regula el espacio público, que además se encuentra construida una ciclo ruta lo cual indica que la zona a la que apunta la acción popular es de propiedad privada ya que el municipio no es propietario ni poseedor de estas zonas.

Así mismo manifiesta que el Esquema de Ordenamiento Territorial, EOT define claramente el sistema vial urbano del municipio el cual fue aprobado por acuerdo municipal, por lo que constituye ley para todos los residentes y habitantes de Fonseca, quienes tienen la obligación de acogerlo.

Concluye diciendo que por las razones expuestas se debe absolver al municipio y se debe condenar por las costas y gastos ocasionados con ocasión de la atención de esta demanda.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En el presente proceso el Ministerio Público no hizo pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Competencia

Es este Juzgado Administrativo competente para conocer del presente proceso de Acción Popular por la naturaleza del asunto, conforme lo contemplado en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998.

Problema jurídico

¿Existe violación del derecho colectivo de goce del espacio público en el municipio de Fonseca? ¿Los andenes y sardineles ocupados por comerciantes de manera permanente o transitoria pierden su naturaleza de espacio público al demostrar propiedad privada?

Tesis

La ocupación de los andenes, del retiro de las edificaciones sobre las vías y de sardineles constituye una violación al derecho colectivo de goce del espacio público, señalado como tal por los artículos 88 de la Constitución Política y el artículo 4 literal d. de la ley 472 de 1998, dado que son elementos artificiales o contruídos del espacio público (art.5 ley 9 de 1989 y decreto 1504 de 1998) cuya destinación es común y su goce pertenece a todos los habitantes (art.82 C. Pol.) y como tal no puede ser apropiado para actividades particulares, además, es menester destacar que los inmuebles privados mantienen la condición de espacio público cuando están destinados por uso o afectación a satisfacer necesidades urbanas colectivas.

Pruebas relevantes

Al presente proceso se allegaron las siguientes pruebas:

Con la presentación de la demanda se arrimaron las siguientes:

Diez (10) fotografías a color, tomadas en la zona ubicada en la calle 13 entre carreras 16-19 de la ciudad de Fonseca, (antes de la demanda).

En la etapa probatoria, se practicó diligencia de inspección judicial el día 02 de septiembre de 2009, en la zona de la calle 13 entre carreras 16-19 de la ciudad de Fonseca (fl. 117 - 121)

Se allego el contenido del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio.

Se anexan 18 fotografías tomadas por el accionante, previa autorización del despacho en el desarrollo de la diligencia de inspección judicial.

La Acción Popular

La Acción Popular es uno de los instrumentos de defensa judicial de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza, conforme al artículo 88 de la Constitución Política. Su desarrollo legal esta dado por el artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998 disponiendo que las acciones populares se ejercen para evitar el

daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibidem, que establece que esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de los derechos e intereses colectivos; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo. Esta misma Ley también señaló que toda persona natural o jurídica puede ejercitar las acciones populares, así como el Defensor del Pueblo y el Procurador General de la Nación, entre otras personas y entidades.

Derechos colectivos amenazados

De lo expuesto por el actor en su demanda se deduce que sus pretensiones están encaminadas a solicitar el amparo del derecho colectivo al goce del espacio público, el cual de conformidad con el artículo 4º de la Ley 472 de 1998 es un derecho colectivo y por ende susceptible de protección a través de la acción popular, para garantizar el goce, utilización y defensa del mismo.

Normatividad sobre el espacio público

El espacio público se encuentra definido en el artículo 5 de la ley 9 de 1989 así:

*"(...) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los **inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas** que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad **las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos***

del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo(...). (Negrillas fuera del texto).

La misma norma en el artículo 6°, contempla el destino de los bienes de uso público así:

"Artículo 6°. El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo intendencial, por iniciativa del Alcalde o Intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.

"El retiro del servicio de las vías públicas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes.

"Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito."

El Decreto 1504 de 1998, "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", en su artículo 3, precisa que espacio público comprende entre otros los siguientes aspectos:

"(...) a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;

b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;

c) *Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto (...).*

El mismo decreto en el artículo 5°, referente a los elementos constitutivos y complementarios del espacio público se señala entre los de carácter artificial o construido las siguientes áreas urbanas:

"(...) a) Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, constituidas por:

*i) Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, **andenes**, malecones, paseos marítimos, camellones, **sardineles**, cunetas, ciclistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles (...)"*

El artículo 2 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), define "acera" o "andén" como la franja longitudinal de la vía urbana, ubicada a los costados de ésta, destinada **exclusivamente** a la circulación de peatones.

Así mismo el artículo 82 de la Carta Política contempla como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, espacio público que debe estar señalado o delimitado en cada uno de los Planes de ordenamiento territorial de los municipios o en los instrumentos legales que hagan sus veces y cuyo respeto se impone a los particulares y, en especial a las autoridades públicas cuya responsabilidad es garantizar los derechos y deberes sociales del Estado (art. 2 C.Pol.).

Caso concreto.

Las acciones populares instituidas en el artículo 88 de la Constitución Política como medio de protección de los derechos e intereses colectivos se encuentra desarrollado por la ley 472 de 1998.

A su turno la citada ley en su artículo 2° prevé que las Acciones Populares son el mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos y que éstas "se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la

vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos " y en el artículo 9 señala que "las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos."

En el presente caso el actor popular señala que el espacio público del sector urbano del Municipio de Fonseca comprendido sobre la calle 13 entre carreras 16 y 19 se encuentra en diferentes áreas invadido de vendedores ambulantes que impiden el libre tránsito de los peatones por las aceras, así mismo que existe sobre dicho espacio público edificaciones permanentes como techos y columnas metálicas. Considera que el uso del espacio público pertenece a todos los habitantes, siendo ilegítimo y violador de los derechos colectivos su utilización por parte del comercio particular.

Para determinar la afirmación hecha por el actor, es pertinente primeramente examinar si se configura una omisión del ente territorial demandado en relación con garantizarle a la comunidad el uso y goce del espacio público de su municipalidad, pues únicamente el desconocimiento de una obligación legal o su cumplimiento en forma defectuosa o irregular puede obtener la calificación de omisión, en otros términos, se omite un deber cuando se incumple una obligación de hacer, ya sea porque no se adelantó ninguna diligencia dirigida a cumplirla o cuando fue negligente en el cumplimiento del deber de hacer.

En el expediente judicial, pese a que el actor afirma que el tramo del sector urbano del municipio de Fonseca sobre la calle 13 entre carreras 16 y 19 se encuentra invadido de vendedores ambulantes, de las pruebas obrantes en el proceso se determina la inexistencia de los mismos, pero se comprueba en dicho sector en el área de los andenes que estos se encuentran ocupados por mercancía exhibida para la venta, así como también que existen techos metálicos y de madera que emergen de los locales de comercio ubicados en la zona, tal como consta en la inspección judicial practicada el 2 de septiembre de 2009 (v.fls 117-121) y en las fotos autorizadas en dicha diligencia, veamos:

"(...) Una vez iniciada la inspección, la cual comienza exactamente en la calle 13 con carrera 19, en sentido Distracción – Riohacha, acera derecha, encontramos, locales comerciales con estructuras en maderas techadas que se prolongan por fuera de la construcción, entre ellos el Restaurante y Refresquería el Gran Punto, Multi-Detalles Fantasy, Rapicudaditos, El Mundo de las Gafas, Intelcel, en la acera izquierda encontramos los locales comerciales denominados, New fashion, Refresquería Fonseca, Almacén y Promociones el Gangazo, fashion coqueta, heladería Twister, Moto lujos y Variedades el Mono, Compraventa y Joyería San Andrés, con las características de los inmuebles antes referenciadas ya ubicados

en la calle 13 entre carreras 17 y 18, se observan los siguientes locales comerciales, compraventa principal, el cual tiene una estructura metálica que trasciende la construcción de a edificación, y que ocupa andenes, asu lado encontramos los locales comerciales almacén Metro fashion, y cacharrería Multiprecio (calle 13 No. 17-97), Aquí es Pascual, variedades Gisela, Ferretería Universal, dos miscelánea sin nombre, cacharrería Plastiger, en estructura de madera techada encontramos el almacén Guayaquil, variedades Krichy, Maria Paz Style y Cacharrería el Chimborazo, en la acera izquierda encontramos centro comercial Johann, almacén Brandon, Muebles Bucaramanga, almacén Don Regalón, Chanclas y Deportivos Bucaramanga contiguo miscelánea sin nombre y sigue Frito Pollo y calzado Superdescuento, almacén Servitelcel, Cacharrería Brandon, Play Boy, al lado izquierdo con las mismas características de los locales referenciados anteriormente, seguidamente, y ya entre carreras 17 y 16, encontramos los locales denominados. Mercado mi futuro, estadero Yaneth, almacén foto estudio cinco, Proveedora la Uvita, todos con prolongación de estructuras metálicas. (...)"

Corroboro lo anterior, lo manifestado por el Ingeniero Civil Fanner Josué Solano Martínez, Profesional I de la Secretaria de Planeación del Municipio de Fonseca, en la declaración jurada rendida en el desarrollo de la diligencia de inspección judicial (v.fl.s.120-121) cuando al contestar la pregunta de si las áreas arquitectónicas citadas anteriormente y "las construcciones metálicas y en madera por fuera de la construcción están levantados sobre área privada o pública" responde: "Se consideran áreas públicas bajo la supervisión del municipio para cualquier clase de construcción, permitida por el mismo EOT".

Sin embargo al examinar el contenido del Esquema del Ordenamiento Territorial del municipio de Fonseca, el cual fue remitido anexo a oficio de fecha 8 de septiembre de 2009, suscrito por el Secretario de Planeación Municipal (v.fl.s.123), se descarta que dicho documento haya previsto la edificación en andenes, bajo la supervisión del municipio, antes por el contrario se extrae de lo expresado en sus objetivos generales la intención de rescatar el carácter colectivo del espacio público y establecer los equipamientos y amoblamientos necesarios para su protección y preservación, además reconoce como elementos artificiales del espacio público los andenes e inclusive los antejardines de propiedad privada (fl.129), situación fáctica que evidencia entonces que en el caso concreto planteado por el actor, existe una flagrante violación del espacio público, pues no existe acto administrativo expedido por la autoridad competente que demuestre que hubiese variado la condición de uso público de la zona cuestionada, en las condiciones que lo prevé el artículo 6 de la Ley 9 de 1989 arriba transcrito.

Por lo tanto teniendo en cuenta que el goce al espacio público es un derecho colectivo (art. 88 C.Pol., art. 4 literal d. de la ley 472 de 1998) cuyo deber de protección corresponde al Estado por intermedio de sus autoridades públicas según se desprende de los artículos 2, 82 y 315 de la Constitución Política, este último enlista dentro de las atribuciones de los alcaldes, como primera autoridad de policía, la de cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales y legales y las expedidas por el Concejo Municipal correspondiente, al no existir acto administrativo que acredite que se hubiese variado la condición de espacio público de los andenes ubicados sobre la calle 13 entre carrera 16 y 19, es claro que el alcalde incurre en una omisión al permitir la ocupación de las áreas públicas de dicha municipalidad así mismo, de acuerdo a los componentes de la vía (fl.125-126), existe un área de retiro ambiental de 10 metros que conjuntamente con el anden de 1.5 metros constituye también espacio público.

Por otro lado, no es de recibo para el despacho el argumento de defensa expuesto por la entidad territorial en su escrito de alegatos cuando afirma que la zona ocupada es de propiedad privada, por cuanto fue adquirida a través de la tenencia y posesión con ánimo de señor y dueño de los comerciantes quienes lo han demostrado con medios positivos como lo es la construcción y montaje de las estructuras, esto dado el rango directamente constitucional de inalienables, imprescriptible e inembargables de los bienes de uso público como así lo preceptúa el artículo 63 de la Constitución Nacional, entre los que se encuentran los perfiles viales en cuanto componentes de la calle urbana, derecho constitucional de carácter colectivo, y que dada las características reseñadas son inapropiables y cualquier acto de comercio podría vulnerar el fin para el cual han sido concebidos, así mismo, debe destacarse que aún en dicho caso, al encontrarse destinados al uso común como lo señala el Código Nacional de Transito, mantienen la calidad de espacio público a la luz del artículo 5 de la ley 9 de 1989.

Al respecto se hace pertinente traer a colación algunas apreciaciones hechas al respecto por la Corte constitucional en sentencia de unificación 360 de 1999.

"(...) los bienes de uso público son entendidos por la legislación colombiana como inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 de la C.P.), lo cual implica que en virtud de su esencia son inapropiables, pues están destinados al uso público y cualquier acto de comercio podría vulnerar el fin para el cual han sido concebidos. La inalienabilidad nació en el siglo pasado y apareció como una regla de origen consuetudinario o jurisprudencial. Ella, junto con la imprescriptibilidad, son medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes de uso público, a efectos de que ellos cumplan

el "fin" que motiva su afectación (Marienhoff). Por las razones anteriores, ningún particular puede considerar que tiene derechos adquiridos sobre los bienes de uso público y tampoco podría alegar una posible prescripción adquisitiva de dominio sobre ellos. En efecto, estos bienes están fuera de todas las prerrogativas del derecho privado. En el mismo sentido, la entrega en arrendamiento a personas naturales o jurídicas de carácter privado de instalaciones públicas, destinadas por ejemplo, a la recreación o deporte, no sustrae tales bienes de la calidad de "áreas de espacio público"¹¹, ni de los límites que por ese motivo les atribuye la ley. En consecuencia, y tal como se ha dicho, "los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público, deben subordinarse a éste. (...) "

Se reitera entonces que las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías públicas y los elementos de los inmuebles privados destinados natural o legalmente a satisfacer necesidades colectivas, al constituir espacio público tienen per se destinación de uso común salvo los casos señalados en las normas en los cuales la entidad pública autoriza el uso, mantenimiento y administración de dicho espacio a particulares, es decir, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público es su afectación al interés general y su destinación al uso por todos los miembros de la comunidad, ello implica la exigencia al Estado de velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, la toma de decisiones que restrinjan su destinación al uso común o excluyan a algunas personas del acceso a dicho espacio o la creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general. Sobre este asunto es pertinente citar la posición del Consejo de Estado sobre la temática:

"(...) En sentencia de 25 de abril de 2001¹ esta Sala enunció las dimensiones constitucionalmente relevantes del espacio público, conforme a los artículos 82, 88 y 102 de la Constitución Política, así:

- 1) Es deber del Estado, por ende, de sus autoridades, velar por la protección de la **integridad** del espacio público.
- 2) Es deber del Estado y de sus autoridades, velar por su **destinación al uso común**.
- 3) Es deber de las autoridades asegurar la efectividad del carácter **prevalente** del uso común del espacio público sobre el interés particular.
- 4) Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.

¹ C.E. Sección I, Sentencia de 25 de abril de 2001; Expediente 032; C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade.

5) *Es un derecho e interés colectivo.*

6) *Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas (...)*²

En suma, existe una ocupación del espacio público en el sector de la calle 13 entre carreras 16 y 19 del municipio de Fonseca, lo cual evidencia que dicho municipio es responsable de la omisión al deber de garantizar su uso y goce por parte de toda la comunidad, omisión administrativa que hace procedente la acción popular como instrumento judicial idóneo para su protección, por lo que se garantizará como derecho colectivo, ordenando al ente demandado que ejecute las acciones necesarias tendientes a desocupar los andenes del sector urbano indicado en la demanda, o el área de retiro ambiental, según el caso, obstruido por la mercancía exhibida para la venta y la colocación de infraestructura metálica y en madera que emergen de los techos de los locales comerciales ubicados en dicha zona, lo cual deberá hacer en un plazo de tres meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En todo caso, la administración municipal deberá presentar alternativas económicas para aquellas personas cuya ocupación del espacio público estuvo tolerada por las autoridades locales, en armonía con el principio de la confianza legítima, si la recuperación del espacio público les impide el ejercicio del comercio o implica el desplazamiento de las actividades a otras zonas urbanas, esto fundado en principios de equidad y justicia.

Se ordenará el incentivo señalado en la ley dado que las gestiones del actor fueron eficaces para la protección del derecho colectivo.

Sin costas en la instancia al no evidenciarse temeridad o mala fe de las partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo de goce del espacio público.

² C.E Sección I, Sentencia de 17 de abril de 2008; Expediente 2004-01561 C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade.

SEGUNDO: ORDENAR al Alcalde Municipal de Fonseca que ejecute las acciones necesarias tendientes a desocupar los andenes o el área de retiro ambiental, según el caso, del sector urbano indicado en la demanda, obstruido por la mercancía exhibida para la venta y la colocación de infraestructura metálica y en madera que emergen de los techos de los locales comerciales ubicados en dicha zona, lo cual deberá hacer en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. La administración municipal deberá presentar alternativas económicas para aquellas personas cuya ocupación del espacio público estuvo tolerada por las autoridades locales, en armonía con el principio de la confianza legítima, si la recuperación del espacio público les impide el ejercicio del comercio o implica desplazar la actividad comercial a otras zonas urbanas.

TERCERO: Sin costas en la instancia

CUARTO: Remítase copia de la demanda y la sentencia al registro público de acciones populares y de grupo bajo administración de la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: Fijar para el actor un incentivo de diez (10) salarios mínimos legales a cargo del municipio de Fonseca.

SEXTO: Conformar un comité para verificar el cumplimiento de la sentencia constituido por el Personero Municipal de Fonseca, las partes, la Defensoría del Pueblo y el Juez.

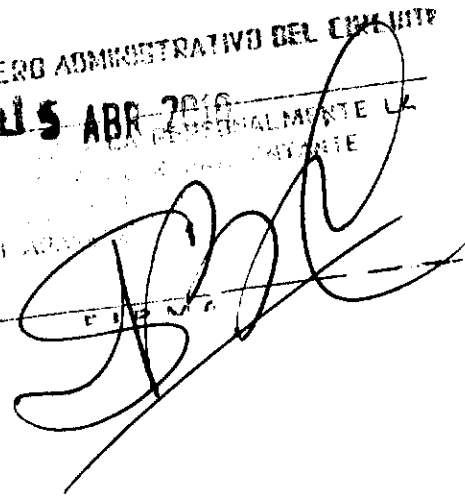
COPIÉSE, COMUNÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

JUEZ

AIZBADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIVILITE
DE RIONACHA 11.5 ABR 2016
EN LA FECHA 11.5 ABR 2016
ANTERIOR 11.5 ABR 2016
DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA
Y FIRMA EUGENIO AIZBADO


FIRMA